



IMPUGNACION DE TUTELA

RAD: 08001418900720220028702

ACCIONANTE: CAROLAY PATRICIA MORENO VILLA-DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

VINCULADO: CLINICA BONADONNA Y LA CLÍNICA PORTO AZUL

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la impugnación impetrada por la accionada SALUD TOTAL EPS, contra del fallo de tutela proferido el 5 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia impetrada por CAROLAY PATRICIA MORENO VILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de Salud, Vida, Vida dignas y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se pueden observar los siguientes hechos:

1. La joven CAROLAY PATRICIA MORENO tiene 30 años y se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo, Según historia clínica, mi agenciada fue diagnosticada con lesión tumoral de la glándula salivar submaxilar derecha, por lo cual debió ser sometida a resección quirúrgica en octubre 7 de 2021, esto en la clínica Porto Azul
2. El espécimen quirúrgico fue enviado a patología, con reporte de octubre 22 de 2021, que reporta un carcinoma con invasión perineuro. Ganglios linfáticos con compromiso por metástasis. El médico tratante luego de realizarse la cirugía ordenó remisión para radioterapia
3. Mi agenciada al momento de solicitar a SALUD TOTAL la autorización para las radioterapias ordenadas por su médico tratante, no las autorizó y ordenó remisión a otro especialista en la clínica BONADONNA, quien manifestó que la radioterapia no era necesaria y dispuso cita de control en dos meses. En varias oportunidades la joven CAROLAY solicitó a la accionada el retorno a la IPS CLINICA PORTO AZUL recibiendo respuesta negativa.
4. Ante la desconfianza que generaba el especialista de la clínica BONADONNA por ser su dictamen completamente contrario de los médicos que conocieron inicialmente del caso y quienes realizaron la intervención quirúrgica en la clínica Porto Azul, mi agenciada de manera particular consultó con estos últimos quienes sostuvieron que si era necesaria la radioterapia inmediatamente a la cirugía.
5. De acuerdo con exámenes ordenados y asumidos de manera particular por la accionante, los especialistas determinaron la necesidad de practicar PROCEDIMIENTO DE AMIDALECTOMIA, examen de coagulación, PARACLINICOS RX Tórax y Lateral, Electrocardiograma y Laboratorios PT y PTT. También se recomendó radioterapia posterior a la AMIDALECTOMIA.
6. La accionada reconoce que la CLINICA PORTO AZUL es parte de su red de prestadores de servicios médicos, sin embargo, se insiste en remitir a la accionante a otra clínica, con otros especialistas que no conocen su caso y no fueron quienes le practicaron la primera intervención quirúrgica en octubre de 2021.
7. Por mandato de la Constitución Política son Derechos Fundamentales La vida y adecuado nivel de vida, la integridad Física, la salud y la seguridad social, y

el Estado en todas sus manifestaciones tiene el deber y obligación de protección de estos.

PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se concediera el amparo en a la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene mediante amparo de tutela - Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva autorizar PROCEDIMIENTO DE AMIDALECTOMIA EN LA CLINICA PORTO AZUL y examen de coagulación, PARACLINICOS RX Tórax y Lateral, Electrocardiograma y Laboratorios PT y PTT. Así mismo, que se GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, ASESORIAS, VIGILANCIA, CONTROL ENTRE OTROS. Por último, Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SALUD TOTAL EPS

Señala que CLÍNICA PORTO AZUL no es la IPS de direccionamiento por la EPS para el manejo de su patología CA DE GLANDULA SUBMAXILAR DERECHA T1N1MO POP BORDES CERCANOS(ONCOLOGIA); ya que contamos con todo un programa integral en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADDONA PREVENIR SA, la cual cuenta con galenos en el área de la medicina con la suficiente formación para garantizar un excelente proceso de atención a todos y cada uno de nuestro afiliados; con gran reconocimiento y experiencia avalada por los entes salud.

Así las cosas, no es procedente autorizar a la IPS PORTO AZUL para el procedimiento quirúrgico AMIGDALECTOMIA, máxime cuando la protegida cuenta con valoraciones medicas por especialistas (Radioterapia) realizadas en IPS BONNADA, como consta en las historias clínicas que se anexan a la presente respuesta. Contamos además con AUTORIZACIÓN para el ingreso al MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN en dicha IPS,.

El convenio para ONCOLOGIA en IPS Clínica Bonnadona, permite a nuestros protegidos tener acceso a los servicios de medicina especializada ambulatorios, medicamentos, ayudas diagnósticas y terapéuticas complementarias, que no requieren autorización adicional a la recibida cuando el paciente ingresa inicialmente a este Modelo de Atención Integral. De igual forma, es importante anotar que la paciente en la actualidad tiene autorizado la orden para el ingreso al MODELO INTEGRAL DE ONCOLOGIA; por lo que entablamos acercamiento con nuestro prestador, quienes programaron a nuestra afiliada las siguientes citas... enseguida da cuenta de citas para 29 de junio, 02 de julio y 13 de julio para oncología clínica CX Cabeza y Cuello y Otorrinolaringología.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: “:TUTELAR el Derecho Fundamental a la Salud y la Vida, los que deben ser garantizados, a través de esta acción constitucional, dada la condición de salud de la accionante CAROLAY PATRICIA MORENO VILLA, en consecuencia, esta Agencia Judicial ordenara a la accionada, SALUD TOTAL EPS, que si aún ni lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar la realización de la evaluación o junta médica especializada a la paciente, en la que deberá incluir Doctores Dr.

ANDRES MOTOYA FUENTES Otorrinolaringólogo y el Dr. ALEJANDRO MAGNO LAFOURIE ACEVEDO Médico Radioterapia adscritos a la IPS CLINICA PORTO AZUL, por ser quienes iniciaron su tratamiento, para determinar la pertinencia o no, de la realización de los procedimientos de AMIDALECTOMIA en el centro de salud adscrito a la red de prestadores de servicios de la accionada, de igual manera deberá establecerse la necesidad de la realización de examen de coagulación PARACLINICOS RX Tórax y Lateral, Electrocardiograma y Laboratorios PT y PTT, en caso de ser prescrito deberá autorizarlo en los términos y condiciones ordenados y asignar fecha para su realización, la cual no podrá superar los 15 días siguientes a la notificación del presente. Igualmente deberá suministrar, exámenes y consultas pre operatorios, en caso de ser ordenados en la mencionada valoración.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionada, impugnó el fallo de tutela de fecha 05 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sustentado en los siguientes argumentos:

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales de CAROLAY PATRICIA MORENO VILLA, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales. El sentenciador nos ordena evaluación o junta médica especializada a la paciente, en la que deberá incluir Doctores Dr. ANDRES MOTOYA FUENTES Otorrinolaringólogo y el Dr. ALEJANDRO MAGNO LAFOURIE ACEVEDO Médico Radioterapia adscritos a la IPS CLINICA PORTO AZUL, por ser quienes iniciaron su tratamiento, para determinar la pertinencia o no, de la realización de lo pretendido; sin tener en cuenta que la clínica en mención y los profesionales señalados no están contratados por nuestra EPS para la prestación de los servicios descritos.

Señor Juez, por normatividad mi representada tiene la libertad de escoger con qué prestador desea contratar los servicios, siendo claro que, en el presente caso, SALUD TOTAL EPS-S S.A., cuenta con la IPS BONNADONA para los requerimientos del protegido, sin que sea admisible el desgaste judicial cuando no se le ha negado atención médica alguna ni se ha puesto en peligro su salud.

La jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía”, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “ potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas ”.

Y, en este caso como su asegurador hemos decidido y elegido contratar los servicios con la IPS BONNADONA; sin que se presenten en la continuidad de los servicios de salud que requiera nuestro afiliado accionante; quien pretende a través de HECHOS FUTUROS e INCIERTOS el amparo de unos derechos que no han sido vulnerados ni mucho menos se pretenden vulnerar. Así, el presente caso corresponde a la señora CAROLAY PATRICIA MORENO VILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1140847683, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Obsérvese que la protegida CAROLAY PATRICIA, ha recibido la atención que ha requerido por parte de los médicos tratantes de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo una prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de

acceso. Así, con el fin de darle cumplimiento a nuestra promesa de servicio, después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que protegida cuenta servicios AUTORIZADOS sin barrera alguna.

Lo anterior demuestra que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios tal como se demuestra arriba con las autorizaciones aportadas y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

Ahora bien, descendiendo en el caso bajo estudio debemos informar que CLÍNICA PORTO AZUL no es la IPS de direccionamiento por la EPS para el manejo de su patología CA DE GLANDULA SUBMAXILAR DERECHA T1N1MO POP BORDES CERCANOS (ONCOLOGIA); ya que contamos con todo un programa integral en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADDONA PREVENIR SA, la cual cuenta con galenos en el área de la medicina con la suficiente formación para garantizar un excelente proceso de atención a todos y cada uno de nuestro afiliados; con gran reconocimiento y experiencia avalada por los entes salud. Así las cosas, no es procedente autorizar a la IPS PORTO AZUL para el procedimiento quirúrgico AMIGDALECTOMIA, máxime cuando la protegida cuenta con valoraciones medicas por especialistas (Radioterapia) realizadas en IPS BONNADA, como consta en las historias clínicas que se anexan a la presente respuesta. Contamos además con AUTORIZACIÓN para el ingreso al MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN.

Es así, que en el presente caso debemos aterrizar en que el cambio en la red de I.P.S. contratadas por SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención de la señora CAROLAY MORENO, pues ésta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por el paciente. Asimismo, la IPS BONNADONA cuenta con los servicios especializados en las diálisis que requiere el accionante, que le permite realizar los tratamientos requeridos para la atención médica sin riesgo para los cuadros clínicos de los pacientes. Por lo anterior, puede considerarse que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios, sin que se advierta riesgo para la salud de sus afiliados; y se autorizaron las citas médicas requeridas por la parte accionante, por lo que no prueban que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 11 de la Constitución Nacional consagra como Derecho Fundamental el Derecho a La Vida, el cual es inviolable, y de él parten derechos de igual valor fundamental como el derecho a la salud consagrado como derechos sociales, económicos y culturales siendo deberes personales de toda persona el protegerla y procurar el cuidado integral, así mismo también es deber del Estado velar y garantizar por el cumplimiento a través de Sistemas de Servicios en Salud; a esto se debe la trascendencia y connotación de la Seguridad social a elevarse como Derecho Fundamental y protector directo de la salud y garantizador de la vida, vigilancia esta que se hace frente a entidades públicas y privadas por ser prestadoras directas del servicio en salud a través de sus EPS.

Nuestro ordenamiento constitucional consagra el derecho a la seguridad social para todas las personas que habitan nuestro territorio nacional y que al ser vulnerado atenta contra la vida del individuo.

Es por eso que para garantizar su inmediato cumplimiento se estableció la ley 100 de 1993, que reglamenta el servicio de seguridad social, cuyo objetivo es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad, y cuando resulta afectada se atenta contra la vida misma.

En sentencia T 188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

La jurisprudencia^[25] de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud,

esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.^[26]

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

En el plenario se puede observar, que la aparte accionante le fue diagnosticada lesión tumoral de la glándula salivar submaxilar derecha, por lo cual debió ser sometida a resección quirúrgica en octubre 7 de 2021, esto en la clínica Porto Azul. Sostiene la accionante que, al momento de solicitar a SALUD TOTAL la autorización para las radioterapias ordenadas por su médico tratante, no las autorizó y ordenó remisión a otro especialista en la clínica BONADONNA, quien manifestó que la radioterapia no era necesaria y dispuso cita de control en dos meses, debido a la contrariedad del diagnóstico y preocupada por su salud la parte accionante por medio de consulta particular acude ante los especialistas de la clínica Porto Azul, donde le ratifican que era necesaria la radioterapia inmediatamente a la cirugía.

El 9 de marzo y el 7 de marzo son las fechas de las valoraciones particulares realizadas por el médico radioterapia ALEJANDRO MAGNO LAFAURIE ACEVEDO y el médico otorrinolaringólogo ANDRES MONTOYA FUENTES, sostienen que debería realizarse PROCEDIMIENTO DE AMIDALECTOMIA, examen de coagulación, PARACLINICOS RX Tórax y Lateral, Electrocardiograma y Laboratorios PT y PTT. También se recomendó radioterapia posterior a la AMIDALECTOMIA. Lo anterior, no fue autorizado por la EPS SALUD TOTAL.

Sobre la pertinencia de los tratamientos especializados que le fueron ordenados a la accionante y la no autorizados por su EPS, tratándose de una enfermedad de tipo cancerígena, que requiere brevedad en el tratamiento y diagnóstico de la misma, es vital la oportunidad en la que se implementan los tratamientos. Si bien es cierto, la parte accionada relata que: *“ Ahora bien, descendiendo en el caso bajo estudio debemos informar que CLÍNICA PORTO AZUL no es la IPS de direccionamiento por la EPS para el manejo de su patología CA DE GLANDULA SUBMAXILAR DERECHA T1N1MO POP BORDES CERCANOS (ONCOLOGIA); ya que contamos con todo un programa integral en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR SA, la cual cuenta con galenos en el área de la medicina con la suficiente formación para garantizar un excelente proceso de atención a todos y cada uno de nuestro afiliados; con gran reconocimiento y experiencia avalada por los entes salud”*

No obstante a las explicaciones relatadas por la parte accionada, no es menos cierto que según comunicación de 16 de marzo de 2022, Ref:20222100002943312 Rad. SIGSC. 03142217411, dirigida por la Dirección Jurídica de Servicios Legales a Usuarios Salud Total E.P.S.-S. S.A., a la accionante, al momento de contestar la solicitud de cambio de IPS de la parte accionante, plantea lo siguiente: *“ Frente a*

su solicitud de atención en IPS CLINICA PORTO AZUL, nos permitimos manifestar que efectivamente ésta IPS hace parte de la red de prestadores de Salud Total EPS, pero no es el direccionamiento para el manejo médico que usted requiere de acuerdo con su patología”

En similar sentido al anterior se pronunció el Departamento de Red y Contratación de esa EPS, en comunicación de 09 de marzo de 2022 RADICADO: marzo 02 de 2022. RAD. INTERNO:03022221060ASUNTO: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN, dirigida a la accionante.-

En Esto debe decirse que SALUD TOTAL EPS, no ha desconocido la veracidad de estos documentos allegados por la accionante con su escrito de tutela.

Ahora, sobre este punto de la libre escogencia de la IPS, teniendo en cuenta que la CLINICA PORTO AZUL hace parte de la red de prestadores de servicio de SALUD TOTAL EPS, sobre la escogencia del usuario del servicio de salud de IPS de su preferencia la Corte Constitucional en sentencia T 499 de 2014 ha dicho:

“Por otro lado, los artículos 153 y 159 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, señaló que los usuarios tienen derecho a que se les garantice la libre escogencia de una IPS, teniendo en cuenta que se encuentra enmarcado dentro de las opciones que la respectiva EPS les ofrezca, sin que en principio pueda exigir que se le presten servicios médicos por medio de instituciones distintas a las que tienen convenio con la ésta.

La Corte ha señalado que el derecho a la libre escogencia de IPS que tienen los usuarios, puede ser ejercido dentro de las opciones de Instituciones Prestadoras de Servicios que la respectiva EPS a la que estén afiliados, les ofrezca. Precizando que estos deben acogerse a estas opciones aun cuando prefieran otra IPS, con la cual no haya convenio, siempre y cuando el servicio de la receptora se les brinde de manera integral y sea de buena calidad.¹

En conclusión, es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos. (Subraya del juzgado)

En este sentido, es válido que la tutelante quiera ejercer su libertad de escogencia entre las IPS con las cuales su EPS tiene convenio, entendiéndose además de lo dicho por la Corte Constitucional, que el ofrecimiento de alternativas a los afiliados a la EPS, es un deber de estas, de tal manera que el usuario sea el que decida con que IPS desea ser atendido.-

En este evento, la accionante no ha escogido una IPS, con la que la EPS SALUD TOTAL, no tenga convenio, con lo que mal puede esta entidad argüir que la

¹ Ver Sentencias T-238 de 2003, T-10 de 2004, T-1063 de 2005, T-719 de 2005, T-247 de 2005, T-423 de 2007 y T-477 de 2010.

accionante no se aviene a las reglamentaciones y pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

Por el contrario, la accionante ha escogido una IPS que hace parte de la red de prestadoras de SALUD TOTAL EPS. Ahora, como hay una contrariedad en el tratamiento de la condición médica de la señora CAROLAY PATRICIA MORENO VILLA, teniendo en cuenta que las implicaciones al no tratamiento oportuno de la patóloga podría presentar una desmejora en el estado de salud de la hoy accionante, este despacho confirmara el fallo de primera instancia de fecha 05 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en miras de garantizar el derecho a la salud, la vida y la seguridad social de la hoy accionante, de tal forma que por medio de junta o evaluación médica especializada en donde participen los doctores ANDRES MOTOYA FUENTES Otorrinolaringólogo, ALEJANDRO MAGNO LAFOURIE ACEVEDO Médico Radioterapia, quienes han sido los médicos tratantes de la hoy accionante, se concese sobre el tratamiento idóneo para el cuadro clínico que presenta la hoy accionante.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha 05 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c693544fac352a79e6564b16b5877c6b76721fc2364b3b6097856f9d84429**

Documento generado en 12/08/2022 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>